

259  
2ej.



# Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ARAGON

Propuesta de una Ley Orgánica que Regule el Acto de Notificación en la Procuraduría Federal del Consumidor.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
OTHON LUIS NAVA QUIROZ

SAN JUAN DE ARAGON, MEXICO

1991



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULADO PARA LA ELABORACION DE TESIS QUE PRESENTA.

EL C. DION LUIS NAVA QUIROZ.

PROPUESTA DE UNA LEY ORGANICA QUE REGULE EL  
ACTO DE NOTIFICACION EN LA PROCURADURIA FEDERAL DEL  
CONSUMIDOR.

I.- PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.....	5
A.- Antecedentes.....	5
B.- Estructura.....	11
1.- Organizacion.....	11
2.- Funciones.....	11
3.- Personalidad.....	14
4.- Patrimonio.....	15
C.- Facultades y atributos.....	17
II.- LEY ORGANICA.....	25
A.- Objetivo.....	25
1.- Sujetos.....	33
2.- Objetos.....	33
B.- Importancia.....	34
1.- Social.....	38
2.- Economica.....	38

3.- Juridica.....	39
III.- LA NOTIFICACION.....	41
A.- Concepto.....	41
1.- Teorias.....	41
2.- Legislación.....	46
B.- Clasificación.....	48
1.- Personalmente.....	48
2.- Por Cédulas.....	49
3.- Por Boletín Judicial.....	52
4.- Por Edictos.....	54
5.- Por correo.....	57
6.- Por telegrafo.....	57
IV.- EL NOTIFICADOR EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.....	71
A.- Personalidad.....	73
B.- Representación.....	74
C.- Clasificación.....	76
CONCLUSIONES.....	83

## TESIS

### INTRODUCCION

El objeto del presente trabajo es con la finalidad de regular en el campo del derecho y particularmente dentro del procedimiento administrativo las base sobre las cuales deberá actuar un notificador dentro de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Desde luego, la presente tesis parte de la base de una laguna en la Ley Federal de Protección al Consumidor, ya que esta institución no cuenta con una Ley Orgánica que ayude a regular el acto de notificación.

Cabe hacer la aclaración que para la realización del acto de notificación se recurre supletoriamente al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como también al Código Federal de Procedimientos Civiles; sin embargo no existe un criterio único sobre la aplicación de los ordenamientos antes citados, ya que estos son aplicados conforme al criterio de los servidores públicos que ocupan los mandos de Jefe de Departamento de Notificaciones y Director de Apoyo Técnico.

Considero que la creación de la Ley Orgánica que se propone, unificará el criterio al momento de aplicar supletoriamente la ley en el acto de notificación, además que se delimitará y elevará la capacidad del notificador y de igual forma se regulara todo el funcionamiento de la institución.

Debemos de admitir que existen otros servidores públicos, que están regulados por diferentes leyes orgánicas que coadyuvan a la eficiencia y eficacia dentro del desarrollo de sus funciones.

Es por ello que considero a la Procuraduría Federal del Consumidor como un organismo público de mucha importancia, que ha atacado ese gran problema entre el consumidor y el proveedor por una vía expedita y gratuita. De acuerdo con esta observación es que se propone la creación de una Ley Orgánica, para regular ese campo en el cual aún no se han unificado del todo las base a seguir.

En este trabajo se introduce la modalidad de citas bibliográfica marcadas con un número entre paréntesis y al final de cada capítulo la referencia completa.

## I CAPITULO I

## 1.1 PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

## A) ANTECEDENTES.

Durante los últimos años, México llevó al cabo un gran esfuerzo en la actividad económica, y en particular de la industria; con lo que alcanzó una elevada y constante tasa de crecimiento en la producción de bienes y servicios.

Este crecimiento provocó notorio desequilibrio económico y social. Esto ha implicado cambios sustanciales en los objetivos y procedimientos que orientan la acción del poder público, lo que ha supuesto la revisión permanente de nuestros procesos normativos a fin de asegurar el desenvolvimiento armónico y equitativo del país.

La economía mundial ha entrado a una era de inestabilidad lo que repercute y habrá de repercutir durante muchos años en México.

La inflación es la manifestación de una crisis generalizada que obliga a tomar decisiones y a modificar estructuras injustas que, de otro modo, tal vez hubieran podido sobrevivir. Entre estas decisiones el ejecutivo considera necesario iniciar profundos cambios en los sistemas de intermediación de la mecánicas de servicios que tradicionalmente han venido reduciendo la ganancia legítima del producto y lesionando el patrimonio de las clases populares.

Desde que el proceso inflacionario comenzó a darse a nivel mundial repercutió en nuestro país, a consecuencia de esto las organizaciones de trabajadores plantearon al ejecutivo federal la urgencia de tomar medidas tendientes a la protección del poder adquisitivo de los grupos de menor ingreso.

Así se obtuvo la fijación de precios por variación de costos, expedida por el ejecutivo, tratando de evitar de esta forma, la especulación, el acaparamiento y el afán desmedido de lucro.

Destacan igualmente las reformas a la legislación del trabajo por lo que se estableció el Fondo Nacional de Garantía y Fomento al Consumo de los trabajadores. Se ha



procesado, asimismo, el fortalecimiento de los sistemas de comercialización social, tales como almacenes populares, cooperativas de consumo, tiendas sindicales y obrero patronales.

No serán sin embargo suficientes estas medidas si siguen prevaleciendo practicas nocivas y muchas veces ancestrales de comercio, que distorsionan los hábitos de consumo y lesionan los intereses de la población, el ingreso familiar y aún la dignidad ciudadana, por lo que se hace necesario una política destinada a la protección de los mayorías, pero también, en consecuencia un instrumento para corregir vicios y deformaciones del aparato distributivo.

Los sistemas modernos de comercio alcanzan solo a un sector privilegiado de la población, y no logran transformar el aparato distributivo llegando incluso a adoptar medidas hegemónicas, acentuando así su predominio sobre un público consumidor cautivo que frente a tales conductos, carece de una defensa específica y adecuada.

Es indiscutible que el consumidor se encuentra desprotegido ante prácticas que le impone la relación comercial y que implican tanto la renuncia de derechos

como la aceptación de condiciones inequitativas. Se hace indispensable, estimular la conciencia cívica y dotar al pueblo de los instrumentos necesarios para su defensa, lo que hace que surja la intervención del Ejecutivo (Gobierno) ya que no podrá permanecer indiferente ante injusticias reiteradas que merman el ejercicio de las libertades y el poder adquisitivo de la población.

Los medios modernos de inducción colectiva, los excesos de publicidad y las tendencias monopólicas de ciertos sectores de la economía han propiciado fenómenos semejantes en casi todos los países. Esto se ha convertido, por tanto, en una preocupación mundial; el lograr el establecimiento de normas que regulen los límites a los sistemas de intermediación y propaganda.

La creación de disposiciones jurídicas tutelares de protección al consumidor ha sido característico de nuestro tiempo, en particular a través de los actos de comercio, que tradicionalmente han sido regidos por disposiciones de derecho privado, los cuáles tienen su fundamento legal en la filosofía de nuestra carta magna en sus artículos 27 y 127, que derivan en las leyes reglamentarias que

protegen a los sectores más débiles de la población o que imprimen a la propiedad privada las modalidades que dicta el interés público.

Es por ello que las medidas de control que protegen al consumidor están delegadas en la Secretaría de Comercio la cual está facultada para "intervenir en la fijación de precios oficiales, así como para la vigilancia de precios y productos que se encuentran sujetos a control. Esta dependencia ejerce controles administrativos con el fin de que los comerciantes se sujeten a las leyes en materia de comercio, evitándose con esto las irregularidades en el suministro y en el almacenamiento de artículos básicos. Estos controles administrativos sirven para evitar el ocultamiento de productos y los aumentos injustificados de precios. La Secretaría de Comercio fija también las políticas de protección al consumidor." (1).

Es por ello que el Ejecutivo Federal, el 20 de septiembre de 1975 sometió al Congreso de la Unión una iniciativa de ley; La Ley Federal de Protección al Consumidor, proponiendo, colateralmente, la creación de la Procuraduría Federal del Consumidor, de la cual se pretende tenga alcances ilimitados de tipo social, para orientar y proteger al público consumidor, es por esto que

el Congreso de la Unión aprueba esta iniciativa, la que entra en vigor en toda la república el día 5 de febrero de 1976, como lo señala el artículo primero transitorio de dicho ordenamiento.

Por todo lo anterior se puede concluir que la Procuraduría Federal del Consumidor tiene sus antecedentes en la necesidad de crear un ordenamiento legal que pueda regular las relaciones comerciales, ya que como se mencionó, México esta creciendo y por consiguiente también crece la producción de bienes y servicios los cuales deben tener un termómetro para estabilizar y frenar los abusos de los proveedores y productores, de lo contrario los consumidores quedarían (y lo están) desprotegidos y a merced de los acaparadores, monopolistas, industriales, comerciantes e intermediarios de bienes y servicios hacia la comunidad social.

## B) ESTRUCTURA

### 1.- Organización

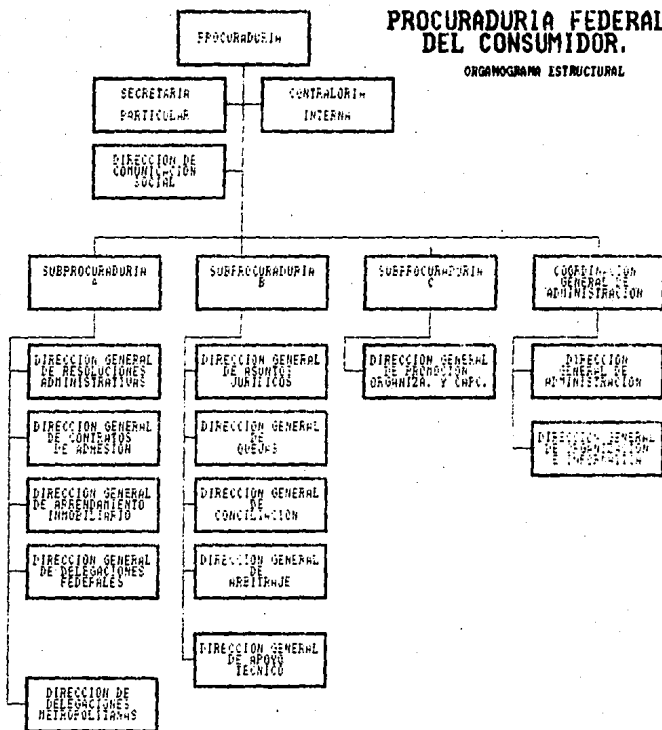
Es la disposición, el arreglo, el orden que guardan los órganos en la Procuraduría Federal del Consumidor, en tanto su organización se puede detectar a través de su organigrama que es: "La forma gráfica de la estructura de una organización compleja que determina el lugar y la responsabilidad de todo servicio, pues en él mismo se representan todos los elementos que constituyen la organización, así como la relaciones reciprocas" (2), es por esto que veremos como en la Procuraduría Federal del Consumidor se distribuyen las responsabilidades de cada elemento como se muestra en el organigrama del cuadro 1.1.

### 2.- Funciones

La creación de la Procuraduría Federal del Consumidor fue hecha con el objeto de desarrollar múltiples funciones, entre ellas una de suma importancia: la de recabar algunos preceptos que se encontraban dispersos en la legislación civil y mercantil, con esto se buscaba la

# PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

ORGANOGRAMA ESTRUCTURAL



CUADRO 1.1

unidad a esas normas, ordenándolas dentro de un mismo cuerpo legislativo, en el que se les imprimiera una nueva naturaleza al lado de otras disposiciones que regulan con carácter social actos de comercio y relaciones entre particulares.

Por otro lado, este ordenamiento pretende evitar el acaparamiento y la especulación con los bienes de consumo popular, así como, corregir los vicios y deformaciones del aparato distributivo nacional; también proteger los intereses de las mayorías al crear las condiciones necesarias para concientizar a los distribuidores sobre sus derechos y deberes.

Esta ley es obligatoria para los comerciantes, industriales y prestadores de servicio, tanto de empresas públicas, como privadas. En el citado documento los consumidores y los comerciantes son sujetos de derechos y obligaciones que emanan de la presente ley, excluyéndose a los prestadores de servicios profesionales.

Además se estipulan las bases para la publicidad de los productos, las garantías de los mismos y la manera de efectuar las ofertas y promociones.

La ley regula también las operaciones de crédito, la información que deben recibir quienes las realicen, la forma como se calculan los intereses, los casos de rescisión de los contratos. Están asimismo establecidas las responsabilidades en que incurren los proveedores que cometan engaños o que no cumplan con los que ofrecen.

En la misma ley se regula lo relacionado a las ventas a domicilio, señalando las características que éstas deben reunir a fin de ofrecer la protección necesaria al consumidor. Por lo que la Procuraduría Federal del Consumidor fue creada como organismo encargado de representar los intereses de los consumidores. (3).

De lo antes expuesto se puede establecer que la Procuraduría Federal del Consumidor, tiene múltiples funciones que cubrir, pero la función primordial para la cual fue creada dicha institución es la de salvaguardar y representar los intereses de las personas que intervienen en actos de comercio como partes consumidoras, y en los cuales puedan ser objeto de engaños o violaciones a sus derechos, y consecuentemente tener un detrimento en su patrimonio.



### 3.- Personalidad.

La Procuraduría Federal del Consumidor es creada con personalidad jurídica propia ya que es poseedora de capacidad jurídica para contraer derechos y obligaciones. Por ello es que se le considera persona moral como se deja ver en el artículo 25 del Código Civil vigente del Distrito Federal el cual a la letra dice: "son personas morales I.- La Nación, los Estados y los Municipios; II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley."

El mismo ordenamiento afirma "las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objetivo de la institución...", como complemento a lo antes expuesto vemos que se cita "que las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan..", reafirmando en la Ley Federal del Consumidor el cuál en su art. 57 contempla el fundamento de la personalidad jurídica de la Procuraduría al indicar que "la Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado del servicio social, con funciones de autoridad y con personalidad jurídica propia...".

Se puede señalar que la Procuraduría Federal del Consumidor tiene personalidad jurídica propia como lo menciona el artículo 57 de su ley, asimismo se debe considerar persona moral al tener plena capacidad jurídica para contraer derechos y obligaciones por sí sola como lo establece la ley.

#### 4.- Patrimonio.

Según el Diccionario Enciclopédico por patrimonio se entiende a los " Bienes propios adquiridos por cualquier título" (4), o "no solo lo entiende como la casa que se habita sino como los bienes, los utensilios y lo que uno mismo produce para su beneficio" como lo define Sergio Vargas Domínguez (5), por otra parte Guillermo Floris Margadant lo refiere como "el conjunto de ser corporales (cosas tangibles), ser incorpóreas (créditos y otras cosas intangibles) y deudas que corresponden a una persona" (6).

Por lo que puede entenderse por patrimonio, al cúmulo o conjunto de bienes muebles e inmuebles que pertenecen a una persona física o moral.

La Procuraduría Federal del Consumidos es propietaria de bienes muebles e inmuebles, de los cuales podemos enunciar algunos muebles: automóviles, escritorios, sillas, sillones máquinas de escribir, máquinas copadoras etc. entre los bienes inmuebles, se tiene a terrenos y edificación de sus oficinas, la calefacción instalada en dicho edificio etc.

Por otro lado, si bien es cierto que la Procuraduría Federal del Consumidor no crea sus propios recursos si es propietaria de bienes muebles e inmuebles como los ya antes mencionados, con lo que se puede dar credibilidad a lo asentado en el art. 57, de la ley de la materia citado con anterioridad.

Complementando lo ya expuesto, diremos que los recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor son proporcionados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como lo menciona el art. 4 transitorio de la ley federal de protección al consumidor el cual enuncia: "La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con cargo de Presupuesto General de Egresos de la Federación, suministrará directamente a la Procuraduría Federal del Consumidor los fondos necesarios para su organización y actividades."

**C.- FACULTADES Y ATRIBUCIONES.**

Para efectos de este trabajo se habrá de dar una connotación similar a los términos "facultad" y "atribuir", ya que uno y otro son complementarios para poder determinar las atribuciones de la Procuraduría Federal del Consumidor, las cuales veremos más adelante. Se entiende por facultad "El derecho para hacer alguna cosa" (7) y atribuir es "Aplicar hechos o cualidades a una persona o cosa, así como asignar una cosa a alguien como de su competencia" (8).

Uniendo el significado de estos dos términos veremos que las facultades y atribuciones de la Procuraduría Federal del Consumidor se podrían definir como: El poder que tiene para aplicar el derecho en actos que se encuentran dentro de su esfera de acción, así como el denunciar aquellos actos violatorios de derechos que estén fuera de su competencia.

De esta forma se verá que la ley Federal de Protección al Consumidor en su artículo 59 determina los atributos de la Procuraduría Federal del Consumidor, los cuales se citan a continuación:

Art.59...

I.- Representar los intereses de la población consumidora ante toda clase de autoridades administrativas, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan, encaminados a proteger el interés del consumidor.

II.- Representar colectivamente a los consumidores en cuanto tales, ante entidades u organismos privados y ante los proveedores de bienes o prestadores de servicios.

III.- Representar a los consumidores ante autoridades jurisdiccionales, previo al mandato correspondiente, cuando a juicio de la Procuraduría la solución que pueda darse al caso planteado, llegare a trascender al tratamiento de intereses colectivos.

IV.- Estudiar y proponer medidas encaminadas a la protección del consumidor.

V.- Proporcionar asesoría gratuita a los consumidores.

VI.- Denunciar ante las autoridades competente los casos de violación de precios, normas de calidad, peso, medida y otras características de los productos y servicios, que lleguen a su conocimiento.

VII.- Denunciar ante las autoridades competentes los casos en que se presume la existencia de prácticas monopólicas o tendientes a la creación de monopolios, así como las que violen las disposiciones del artículo 28 Constitucional y sus leyes reglamentarias.

VIII.- Conciliar las diferencias entre proveedores y consumidores, fungiendo como amigable componedor y, en caso de reclamación contra comerciantes, industriales, prestadores de servicios, empresas de participación estatal, organismos descentralizados y demás órganos del Estado, deberán observarse las siguientes reglas:

a) El reclamante deberá acudir ante la Procuraduría Federal del Consumidor, la que pedirá un informe a la persona física o moral contra la que se hubiera presentado reclamación.

b) La Procuraduría Federal del Consumidor citará a las partes a una junta en las que las exhortará a conciliar sus intereses y si esto no fuere posible, para que voluntariamente la designen árbitro. Se harán constar en acta que se levante ante la propia Procuraduría, según fuere el caso, o los términos de la conciliación, o el compromiso arbitral.

c) El compromiso arbitral se desahogará conforme al procedimiento que convencionalmente fijen las partes y, suplementariamente, de acuerdo con las disposiciones relativas de la legislación ordinaria.

d) Las resoluciones de la Procuraduría como amigable componedor o como árbitro, que se dicten en el curso del procedimiento, admitirán el recurso de revocación. El laudo arbitral sólo admitirá aclaración del mismo.

e) Cuando se falte al cumplimiento voluntario de lo convenido en la conciliación o del laudo arbitral, el interesado deberá acudir a la jurisdicción ordinaria para la ejecución de uno u otro instrumento.

f) Si alguna de las partes no estuviere de acuerdo en designar árbitro a la Procuraduría, podrá hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes; pero éstos exigirán como requisito para su intervención una constancia de que se agotó el procedimiento conciliatorio

a que se refiere el inciso b. Dicha constancia deberá expedirse por la Procuraduría en un máximo de 3 días siguientes a la fecha de su solicitud.

IX.- Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constitutivos de delito.

X.- Excitar a las autoridades competentes a que tomen las medidas adecuadas para combatir, detener, modificar, o evitar todo género de prácticas que lesionen los intereses de los consumidores o de la economía popular.

XI.- Denunciar ante las autoridades correspondientes y además en su caso, ante el superior jerárquico de la autoridad responsable, los hechos que lleguen a su conocimiento, derivados de la aplicación de esta ley que puedan constituir delitos, faltas, negligencias u omisiones oficiales.

XII.- Hacer del conocimiento del Instituto Nacional del Consumidor cuando lo juzgue conveniente, las excitativas que haga a las autoridades en los términos de la fracción X de este artículo.



XIII.- En general, velar en la esfera de su competencia por el cumplimiento de esta ley y de las disposiciones que de ella emanen.

## Notas Bibliográficas.

- 1.- Jacinto Faya Viesca. Administración Pública Federal Segunda Edición. Editorial Porrúa, México, 1983, p.407.
- 2.- Diccionario Enciclopédico Básico. Décima Edición. Editorial Plaza I Janess S.A. Barcelona España, 1974, p. s/n DRE.
- 3.- Jacinto Faya Viesca op. cit. p. 407-408.
- 4.- Diccionario Enciclopédico Básico op. cit. p.s/n PAT.
- 5.- Sergio Domínguez Vargas. Teoría Económica. Sexta Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1977, p. 16-17.
- 6.- Guillermo Floris Margadan. Derecho Romano. Séptima Edición, Editorial Esfinge S.A. México, 1977, p. 175.
- 7.- Diccionario Enciclopédico Básico. op. cit. p. s/n.

8.- Ibidem p. s/n.

## 2 CAPITULO II

### 2.1 LEY ORGANICA

#### A) Objetivo.

El objetivo de todo acto o actividad, es el punto por medio del cual daremos inicio a un proyecto con la finalidad de crear, probar, desaprobado, o modificar alguna interrogante o afirmación que se tenga. De esta forma veremos que el objetivo de toda ley organica es el de regular la estructura o funcionamiento del algún órgano del Estado.

Para todo origen y vigencia de ley es necesario seguir ciertas reglas que establece la constitución, siendo éstas, la función legislativa que desde el punto de vista formal, consiste en la actividad del Estado que se realiza a través de la acción conjunta de la Cámara de Diputados y Senadores. De conformidad con el artículo 50 constitucional, ambas Cámaras integran el Congreso de la Unión y estructuran el Poder Legislativo Federal.

El artículo 70 constitucional establece, "toda resolución del congreso tendrá el carácter de ley o decreto...". De acuerdo con la génesis de esta disposición, se trata de diferenciar estos dos términos, atendiendo a su distinta naturaleza. En la práctica no se sigue ningún escrito constitucional para distinguirlos ya que, por tratarse de resoluciones emanadas del mismo Poder Legislativo, se les sujeta a idéntico régimen jurídico.

La constitución señala en su artículo 72 fracción F " En la interpretación reforma, derogación de las leyes o decretos se observaran los mismos trámites establecidos para su formación". Como se puede apreciar ésta disposición otorga una gran seguridad a nuestro régimen de legalidad al consolidar la permanencia de la ley hasta que una resolución posterior del Congreso la abrogue o derogue, siempre y cuando se sigan los mismos trámites que se establecieron para su formación.

Las opiniones de los maestros Gabino Fraga y Tena Ramírez demuestran que existe controversia para definir una ley, de un reglamento ya que uno considera que posee el mismo significado y el otro no.

El primero nos dice que no existe diferencia alguna entre las leyes orgánicas, las reglamentarias y las ordinarias, pues todas ellas son elaboradas siguiendo el procedimiento normal que determina el artículo 72 constitucional (9).

El segundo de ellos expresa que "Entre la ley reglamentaria y la Ley Orgánica existe una diferencia evidente. La Ley Orgánica es la que regula la estructura o el funcionamiento de alguno de los órganos del Estado; por ejemplo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la del Ministerio Público Federal etc. A diferencia de la Ley Reglamentaria que es la que desarrolla en detalle algún mandamiento contenido en la Constitución; ejemplo la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional." (10).

Los mismos legisladores no se ponen de acuerdo cuando emplean términos como "Ley" y "Reglamento", por ejemplo, el estatuto llamado Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional en materia de monopolios, es a pesar de su nombre, siguiendo la opinión del maestro Tena Ramírez, una norma reglamentaria y no Orgánica, porque

desarrolla en detalle las disposiciones contenidas en el precepto legal antes citado, y no en alguna dependencia de Gobierno.

Complementando lo antes expuesto; con la publicación hecha en el diario "Excelsior", el día 29 de diciembre de 1950, el constitucionalista Manuel Herrera y Lasso clasificó las Leyes de la siguiente manera: " La Constitución es la Ley primaria y las que de ella emanan son Leyes secundarias, dictadas por el Congreso en ejercicio de facultades específicas sobre materia, distinta de la Constitución. o Leyes secundarias que expiden el Congreso y la Legislaturas de los Estados, en su respectiva jurisdicción, sobre preceptos de la constitución misma..." (11).

Compartimos esta idea ya que en efecto creemos que hay una ley primaria como es la Constitución y las demás leyes que de ella emanan son leyes secundarias, creadas de la misma forma pero con aplicaciones distintas.

Para que una ley sea considerada como tal debe reunir características que se consideran esenciales como las siguientes:

"a) General- es decir, su aplicación se extiende a cualquier persona física o moral, de derecho público o privado que se encuentre en la hipótesis que contempla la norma.

b) Obligatoria: toda persona a la que sea aplicable tiene que acatarla.

c) Permanente: su vigencia perdura hasta ser abrogada o derogada por otra norma posterior.

d) Unilateral: su expedición por parte del Estado no necesita del conocimiento del destinatario.

e) Irretroactiva: no puede alzar o tener efectos sobre lo pasado. El artículo 14 Constitucional consigna esta característica de la ley como una garantía individual.

f) Coactiva: su aplicación es posible sin el consentimiento del obligado." (12).

De estos principios parte la idea: el proyecto de este trabajo o la iniciativa de crear una ley orgánica en la Procuraduría Federal del Consumidor, la cual tendrá como objeto el regular su estructura y funcionamiento y por consiguiente el acto de notificación, ésta será entre otras una de las actividades que también necesitarán ser sujetas a análisis para ver su posible reestructuración o creación, ya que dentro de la institución no existe una



regularización de este acto en forma ordenada, toda la reglamentación de éste acto de notificación gira en torno a las personas que integran la Dirección de Apoyo Técnico de donde depende el departamento de notificación, para ser más claros pondremos un ejemplo; si en el transcurso de un año por distintas circunstancias se da el cambio de jefatura de departamento de notificaciones, cada persona que llegue a estar al mando del departamento vendrá con sus propias ideas y criterios, para aplicar la supletoriedad de la ley que él considere necesaria para regular el acto de notificación, de esta forma empleará los métodos que considere pertinentes en beneficio del propio departamento.

Ahora bien, si en lugar de existir el cambio de jefe de departamento se da el de Titular de la Dirección de Apoyo Técnico, también los criterios pueden cambiar, ya que, el director en turno no podría estar de acuerdo con los jefes de departamento en los criterios que se siguen para regular el acto de notificación, determinando de ésta forma un posible cambio ya sea, total o parcial de los artículos que se aplicarán en forma supletoria a la notificación.

Así, puede observarse que no existe un criterio uniforme en cuanto a la forma de regular las diligencias de notificación ya que, ésta queda al libre albedrío de las personas que en un momento determinado ejercen el puesto de director de Apoyo Técnico o del jefe de departamento de notificaciones.

Tampoco existe en la Procuraduría Federal del Consumidor un cuerpo o comisión específica que se encargue de regular todo lo relacionado a la suplencia de la Ley Federal de Protección al Consumidor en los casos en que existen lagunas, deficiencias o que definitivamente no se menciona, no señala, o no habla de actos o actividades que debieran estar regulados por esta Ley, como es el caso del acto de notificación y del mismo notificador a los cuales no se menciona en forma por demás directa.

Por lo que concluimos que una de las metas, al proponer la creación de una Ley Orgánica en la Procuraduría Federal del Consumidor, es que existan normas que regulen el proceso de notificación, así como esclarecer los requisitos para poder desempeñar la función del notificador. Por otra parte, nombrar una comisión, encargada de regular el acto de notificación, en forma tal que aún cuando hubiese cambio de personal no se dieran

alteraciones en la estructura general de la ley, siendo necesario, por lo tanto, seguir un procedimiento específico para poder modificar o suplir las lagunas y deficiencias que tiene la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Hablamos de una ley orgánica y no de reglamento ya que se trata un órgano del Estado como lo es la Procuraduría Federal del Consumidor, y no de algún mandamiento contenido en la Constitución, así que, al tener una ley orgánica en la Procuraduría Federal del Consumidor, por necesidad, tendrá que hablarse del notificador, de los requisitos para ser notificador, de las funciones que desempeña y sobre todo tendrá el apoyo de la ley para poder cumplir correctamente con su actividad, la que hemos señalado en múltiples ocasiones, como lo es el acto de notificación.

De esta forma se podría cumplir con el objetivo de toda ley orgánica, y el de la propuesta en el presente trabajo, ya que se regularizaría la estructura y funcionamiento de la Procuraduría Federal del Consumidor como órgano del Estado.

## 1.- SUJETOS

Los sujetos de toda Ley orgánica son las personas que integran todo órgano del Estado, como podrían ser secretarías, auxiliares, administrativos, intendentes, auxiliares de intendencia, jefes de oficina, jefes de departamento, directores, etc. todos y cada uno de ellos tienen una jerarquía determinada que, los va a diferenciar para encomendarles sus actividades así como emolumentos y responsabilidades.

## 2.- OBJETOS

Los objetos de toda Ley orgánica vienen a ser precisamente, todos aquellos puestos o jerarquías que existen dentro de la institución o del órgano del Estado, los cuales, delimitarán funciones, así como las categorías y los requisitos que se deban de cubrir para aspirar a ocupar algún puesto dentro del organismo.

## B.- IMPORTANCIA

Analizaremos cual es la importancia de la Ley orgánica y para tal efecto se parte de las siguientes consideraciones: México es un País Demócrata, Federal, compuesto de Estados Libres y Soberanos en todo lo concerniente a su regimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de su Constitución General. "Así, la soberanía se ejerce por medio de los Poderes de la Unión y los Poderes del Estado, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos por la propia Constitución General y por la Constituciones Locales de los Estados, los que en ningún caso podrán contravenir las disposiciones de la Constitución General de la República".

Por lo que se considera que cada Estado tiene su propia Ley subordinada siempre a la Constitución General y por ello, frente a las autoridades de tipo Federal existen otras que tienen soberanía y que son llamadas autoridades locales.

Los Estados deben de adoptar los principios que enmarca la propia Carta Magna, para su régimen interno y, como en cada entidad existe una constitución, en consecuencia tenemos treinta y un Constituciones Locales, una por cada Estado.

Cada uno de esos ordenamientos, en su parte orgánica, contiene las reglas generales sobre la estructura, composición y funcionamiento del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo, y del Poder Judicial, de orden local de cada Estado.

En cada Constitución Local, se dan las reglas generales para la integración, estructura y funcionamiento de los órganos del Estado, sólo que las reglas dadas en los textos constitucionales contienen principios generales y amplios que otra legislación secundaria tiene que venir a detallar y adecuar.

Esta legislación secundaria está compuesta por las llamadas Leyes Orgánicas, cada una de las cuales viene a detallar y estructurar, la organización, integración y funcionamiento de los órganos de alguna entidad determinada.

El contenido de estas Leyes es el que da las bases de organización de algún ente del gobierno y, por regla general dicho contenido con algunas variantes de detalle es el siguiente:

I.- Determinación de la competencia del órgano.

II.- Creación de un organismo local al cual se le dará algún nombre.

III.- Fijación de la residencia del referido órgano.

IV.- Determinación del número de juzgados, direcciones, departamentos, etc.

V.- Forma en que debe funcionar el punto cuatro.

VI.- Reglas sobre la distribución de la competencia por materia, por ejemplo, civil, penal, familiar, administrativo, etc.

VII.- Delimitación de la competencia del órgano.

VIII.- Determinación de los diferentes tipos de funcionarios.

IX.- División del territorio. Esta división territorial se hace generalmente tomando en cuenta el número de habitantes, la importancia de las regiones y poblaciones, los medios de comunicación, etc.

X.- Reglas de organización e integración interna. Se determinará cuantos funcionarios públicos hay y de qué clase, qué personal debe haber, la categoría sus atribuciones, etc.

XI.- Señalamiento de los requisitos para ser titular de los órganos, de los puestos o auxiliares de los mismos; es decir los requisitos de edad, título, profesión, antecedentes, etc.

XII.- Reglamentación de los organismos y entidades auxiliares de la administración y de justicia: Ministerio Público, peritos, oficiales, Registro Civil, Registro Público, de la propiedad, Policía Judicial etc.

XIII.- Obligaciones de los sujetos auxiliares como notarios, los peritos oficiales, los síndicos, etc.



### 1.- Social

La importancia social de la Ley Orgánica radica en que la sociedad se entere del orden y la funcionalidad que guarda alguna institución u organismo del Estado, para que de esta forma puedan dirigirse ante quien se desee, con el objeto de que les sea factible obtener o proporcionar alguna información que requiera.

### 2.- Económica

Creemos que la importancia económica en una Ley Orgánica es de carácter elemental ya que, a través, de su presupuesto o necesidades va ha determinarse el número de plazas que existen en algún órgano del Estado, y a su vez la categoría y remuneración de cada una de éstas, de acuerdo a la importancia del puesto, de la preparación del funcionario que ocupa un alto nivel dentro de la institución; para así distribuir en forma justa y equitativa el presupuesto, que debe de estar encaminado a la solución de las necesidades que tiene la sociedad y el Estado mismo.

### 3.- Jurídica

Creemos que la importancia jurídica en toda Ley Orgánica es de características esenciales, ya que, va ha ayudar a delimitar el campo de acción de todo órgano de gobierno, así como para poder deslindar responsabilidades dentro de la institución; esto es, entre sus funcionarios, cada uno tendrá funciones específicas las cuales ayudarán a la ciudadanía para poder saber en un momento determinado, que autoridad es jurídicamente competente, o para conocer de algún acto que atente contra sus garantías individuales y de esta forma recurrir a ellas en defensa de estas. Así como para que la ciudadanía esté enterada de qué organismo le puede llegar a hacer algún requerimiento.

## Notas Bibliográficas.

- 9.- Gabino Fraga. Derecho Administrativo. Dieciseisava Edición. Editorial Porrúa S.A., México, 1972. p. 104.
- 10.- Felipe Tena Ramírez. Derecho Constitucional Mexicano. Catorceava Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1976, p. 333.
- 11.- Jacinto Faya Viesca. op. cit. p. 121.
- 12.- *Ibídem* p. 121-122.

### 3 CAPITULO III

#### 3.1 LA NOTIFICACION

##### A)Concepto

Se entiende por notificación, en el sentido más general, "el hacer saber una noticia" (13). Mientras que desde el punto de vista estrictamente jurídico, se afirma que la notificación es, la forma legal por medio de la cuál se da a conocer a las partes o terceros, una resolución de tipo judicial.

Existen un gran número de teorías las cuales ayudarán a confirmar el concepto de notificación; estas serán analizadas a continuación.

##### 1.- TEORIAS

La mayoría de los autores creen que la notificación, el emplazamiento, la citación y requerimiento, son cosas diferentes, lo cual parece ser un error, como se podrá constatar más adelante. "Las notificaciones en general son todos aquellos procedimientos, formas o maneras a través de las cuales el tribunal hace llegar a los particulares

partes, testigos, peritos, etc. ,noticias o conocimientos de los actos procesales, o bien presume que tales noticias les han llegado a dichos destinatarios o los da por enterados formalmente.

Emplazamiento es el acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra, por el actor y la resolución del juez que al admitirla establece un termino (plazo) dentro del cual el reo debe comparecer a contestar el libelo correspondiente" (14).

El requerimiento, "...es un medio de comunicación procesal, una notificación especial que debe ser hecha personalmente, implica una orden del tribunal para que la persona o entidad requerida hagan algo, dejen de hacerlo o entreguen una cosa" (15).

Por otra parte la citación "...es el medio de comunicación que pueden dirigir las autoridades judiciales a los particulares y consiste precisamente en un llamamiento que se hace al destinatario de tal medio de comunicación para que comparezca o acuda a la práctica de alguna diligencia judicial, fijándose por regla general, para tal efecto, día y hora precisos" (16).

La notificación es "...el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial"(17).

El Licenciado Jorge Obregón Heredia (18) considera que es necesario hacer una distinción entre citación, notificación y emplazamiento.

El más importante de estos tres conceptos jurídicos, considera Obregón Heredia, es el que corresponde a la notificación, pues éste constituye el genero, en tanto que los otros dos son la especie.

La notificación, indica Obregón Heredia, es la comunicación que se hace, como un medio idóneo, a la persona que se pretende comunicar una determinación producida por el órgano jurisdiccional.

Existiendo tres tipos de notificaciones, por la forma en que se realizan, a saber;

a) las personales, que son las que se efectúan de manera directa, es decir, se entiende con quien es parte en el proceso.

b) las virtuales, son aquellas que se verifican con los apoderados (por ejemplo, las que se ordenan realizar en el domicilio convencional o en el despacho del abogado que funge como apoderado), o las que erróneamente nuestro código llama personales que son las que entiende con los familiares del interesado, cuando estas se verifican en su domicilio real.

c) las ficticias, en las que se da por supuesto que el interesado ha sido notificado, sin tener la certeza de que ésto haya ocurrido. A éste tipo corresponden las notificaciones por edictos.

La citación, señala Obregón Heredia, es la determinación del órgano jurisdiccional, contenida en la notificación, que ordena a una de las partes o tercero que comparezca al juzgado a hora exacta de un determinado día.

De la misma forma, para este autor, el emplazamiento, es la determinación del órgano jurisdiccional, contenida en la notificación, que ordena a una de las partes, que comparezca al juzgado durante un lapso señalado.

Finalmente, el requerimiento para éste autor es la determinación del órgano jurisdiccional, contenida en la notificación que ordena a una de las partes o tercero, para que realice un acto o entregue una cosa.

Por otra parte, Rafael Pérez Palma afirma que la "Notificación es el acto por el cual se hace saber, en forma legal, una resolución judicial.

Citación es el poner en conocimiento de alguien, un mandato del juez o tribunal para que ocurra a la practica de alguna diligencia judicial.

Emplazamiento es el llamamiento que se hace a una persona física o moral, para que comparezca ante un tribunal a contestar una demanda sopena de sufrir, en su perjuicio, las consecuencias de su omisión"(19).

Como se ha visto a través de las diversas teorías de los autores ya mencionados, (e inclusive de los propios códigos de procedimientos civiles, tanto el local como el federal, como se expondrá más adelante) hablan de la notificación, citación y emplazamiento lo cual creemos es



un error, ya que la notificación es un genero que comprende diversas especies, tales como el emplazamiento, la citación y el requerimiento.

De esta forma podemos concluir que la notificación siempre dará a conocer una noticia y los demás elementos como son el emplazamiento, la citación y el requerimiento son los términos en los cuales se da la noticia o se debe de cumplir con ésta.

## 2.- LEGISLACION

En nuestra legislación, concretamente, en los códigos de procedimiento civiles, tanto del fuero común como del federal, no se establece un concepto de lo que es la notificación, por lo que trataremos de deducirlo a través de lo que dicen dichos ordenamiento en sus capítulos respectivos de notificaciones.

El artículo 110 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal dice: "Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se efectuarán dentro de los tres días siguientes al en que se dicten las resoluciones que las

prevengan, cuando el juez o la ley no dispusieran otra cosa", aquí se aprecia que la ley no hace diferencia entre los distintos terminos ya enunciados.

Mientras que el artículo 303 del Código Federal de Procedimiento Civiles establece que: "Las notificaciones citaciones y emplazamientos se efectuarán, lo más tarde el día siguiente al en que se dictan las resoluciones que las prevengan, cuando el tribunal, en estas no dispusiera otra cosa", tampoco este ordenamiento señala alguna diferenciación de los conceptos antes citados.

Los anteriores artículos que son supletorios a la ley Federal de Protección al Consumidor, no clarifican el uso de la palabra "notificación": sin embargo, es factible entender la notificación como el conducto legal por medio del cual únicamente es posible dar a conocer a las partes involucradas en un litigio o a un tercero, el contenido de una resolución judicial.

**B) Clasificación****1.-PERSONALMENTE**

La notificación personal es aquella que debe hacerse generalmente por el notificador, teniendo frente a él a la persona interesada comunicándole de viva voz la noticia que deba recibir.

En el Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal "... se ordena que se hagan personalmente las notificaciones del emplazamiento, del auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos, de la primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo, cuando se estime que se trate de un caso urgente y así se ordene; y el requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo, también en los casos que la sentencia decreta el lanzamiento del inquilino de la casa habitación y la resolución que decreta su ejecución, además de los casos en que la ley así lo disponga" .

Para el Código de Procedimiento Civil Federal de Procedimiento Civiles "... las notificaciones son personales cuando se emplaza al demandado a juicio, en caso de que se hable de la primera notificación en el negocio, cuando durante seis meses no se actuare por el motivo que sea, en este caso si se ignora el domicilio de alguna de las partes se realizará por edictos, cuando a juicio del tribunal determine que se trata de un caso urgente, al Procurador de la República y Agentes del Ministerio Público Federal y cuando la ley así lo disponga".

Nosotros creemos que la notificación personal, en sentido estricto, es aquella que se hace de viva voz al demandado por el notificador, ya que, si se realizara de otra forma se transformaría en notificación por cédulas o instructivo.

## 2.- POR CEDULAS

La notificación por cédula o instructivo, es aquel documento que contiene fundamentalmente la copia literal de la resolución que se haya tomado, el nombre de la persona a quien deba hacerse la notificación, el motivo por el cual se hace esta, la naturaleza y objeto del juicio, los nombres y apellidos de los litigantes, la

identificación del tribunal de donde proviene dicha notificación, así como la fecha en la cual se presenta el documento, la hora en que se deja y la firma del que notifica.

Se habla de cédula o instructivo ya que el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal hace referencia a la cédula, y el Código Federal de Procedimiento Civiles hace mención del instructivo, lo cual se hace en los mismos términos, considerando que para dichos códigos es lo mismo cédula o instructivo ya que los dos tienen las mismas funciones pero con nombres distintos, aspecto que se analizará a continuación.

El Código de Procedimiento Civiles del Fuero Común dice, "...la cédula se entregará cuando por cualquier circunstancia no es posible localizar a la persona que debe de ser notificada, aclarando de que si se tratara de la primera notificación se deberá de dejar citatorio al interesado para hora fija hábil, dentro de un plazo comprendido dentro las seis y veinticuatro horas siguientes, y si no se le espera será la notificación por cédula, llevándose ésta diligencia con quien se encuentre en el domicilio del requerido o demandado".

El Código Federal de Procedimientos Civiles cita, "... si se tratare de la notificación de la demanda y a la primera búsqueda no fuere posible localizar a la persona requerida, se le dejará citatorio para que espere en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y, si no espera se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación".

Al comentar los artículos anteriores podemos concluir que las notificaciones que en un inicio deberían de ser personales, se transforman en notificaciones por cédula o instructivo ya que, en estos casos no es posible realizar las diligencias con la persona buscada o demandada por lo que es necesario realizar las notificaciones con un tercero, es decir, con quien se encuentra en el domicilio del demandado o requerido, por no haber sido posible localizarlo.

La diferencia trascendente que podemos encontrar entre cédula e instructivo es en cuanto a la forma de realización; la primera solo es posible de hacer en el domicilio del demandado o con un tercero que se encuentre en dicho lugar, a diferencia del instructivo el cual se puede realizar aún cuando no se encuentre a nadie en el

domicilio del demandado ya que se puede fijar el instructivo en la puerta del inmueble del requerido o demandado.

Se pretende dejar claro que la realización de la diligencia por medio del instructivo o cédula debe de llevarse a cabo siempre y cuando el notificador este completamente seguro de que el domicilio en el cual se constituye corresponde al del demandado.

### 3.- POR BOLETIN JUDICIAL

En el Distrito Federal, se toma como regla general que todas aquellas notificaciones que no tengan una forma especial de realización de acuerdo con la ley se harán por medio del boletín judicial.

Esta publicación es ordenada por la Ley Orgánica de los tribunales comunes del Distrito Federal en los siguientes términos, "...los anales de jurisprudencia tendrán además, una sección especial que se denominará boletín judicial en la que se publicarán diariamente, con excepción de los domingos y días de fiesta nacionales, las

listas de acuerdos, edictos y avisos judiciales a que se refiere el capítulo V del título segundo del Código de Procedimiento Civiles del Distrito Federal".

Las disposiciones respectivas del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal dice "... la segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente a los interesados o a sus procuradores si ocurren al tribunal o juzgado respectivo en el mismo día en que se dicten, o dentro los dos días siguientes, y, si no ocurren la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos a las doce horas del último día a que se refiere la primera de dichas disposiciones a condición de que se haya hecho en el Boletín judicial".

Este tipo de notificaciones se utilizan únicamente en los casos en los cuales;

- 1.- Se ignora el domicilio del demandado.
- 2.- Cuando se trata de personas inciertas, y
- 3.- En los casos que se cita a personas que se cree han desaparecido.



## 4.- POR EDICTOS

Las notificaciones por edictos son contempladas por el Código de Procedimiento Civiles del Distrito Federal el cual nos dice: "...proceden la notificación por edictos: .

I. Cuando se trate de personas inciertas.

II. Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora; en este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el título noveno.

En los casos de las dos fracciones que preceden, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el "Boletín Judicial" y otros periódicos de los de mayor circulación, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días.

III. Cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad, conforme al artículo 3023 del Código Civil, para citar a las personas que puedan considerarse perjudicadas. Los edictos se publicarán por tres veces consecutivas, de diez en diez días, en el "Boletín Judicial" y en dos periódicos de los de mayor circulación si se tratare de inmuebles urbanos situados en el Distrito Federal.

Si los predios fueren rústicos se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación en la misma forma y términos indicados. Los edictos se fijarán en lugares públicos. En la solicitud se mencionará el origen de la posesión, el nombre de la persona de quien en su caso la obtuviera el peticionario, del causahabiente de aquella si fuere conocido; la ubicación precisa del bien y sus colindancias; un plano autorizado por ingeniero titulado si fuere rústico o urbano sin construir; el nombre y domicilio de los colindantes. Terminada la publicación se correrá traslado de la solicitud a la persona de quien se obtuviera la posesión o su causahabiente si fuera conocido, al Ministerio Público, a los colindantes, al registrador de la propiedad por el término de nueve días.

Contesten o no y sin necesidad de acuse de rebeldía, el juez, al vencerse el último término del traslado, abrirá una dilación probatoria por treinta días. Además de las pruebas que tuviere, el solicitante está en la obligación de probar su posesión en concepto de dueño por medios legales y además por la información de tres testigos que tengan bienes raíces en el lugar de ubicación del predio que se trata. La sentencia se pronunciará después del término del lugar, dentro de ocho días. En

este juicio no se entregarán los autos originales para formular alegatos. La sentencia es apelable en ambos efectos y el recurso se substancia como en los juicios ordinarios".

El Código de Procedimientos Civiles en materia federal habla también de la notificaciones que se realizan en forma de edictos y estos son:

Artículo 315. Cuando hubiere que citar a juicio alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentra, la notificación se hará por edictos, que contendrán una relación sucinta de la demanda, y se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el "Diario Oficial" y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, haciéndosele saber que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación. Se fijará, además, en la puerta del tribunal, una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento.

Si, pasado este término, no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndosele las ulteriores

notificaciones por rotulón, que se fijará en la puerta del Juzgado, y deberá contener, en síntesis, la determinación judicial que ha de notificarse.

#### 5.-CORREO 6.- POR TELEGRAFO

Por último tenemos el correo y el telegrafo como medios de notificación; en nuestro sistema se limita la utilización de estos medios, ya que solo se puede emplear con peritos, testigos, o terceros que no constituyan parte. Debiendo enviarse la pieza postal certificada y el telegrama en su caso por duplicado sellado, el cual deberá agregarse al expediente.

Actualmente existe la intención de que este medio de comunicación sea empleado con mayor frecuencia y amplitud, inclusive para comunicaciones dirigidas a las partes, lo cual requeriría forzosamente de la reglamentación minuciosa de un verdadero servicio postal judicial; como vemos el actual no está a la altura de las circunstancias, por lo que no sería apropiado incluirlo en nuestro sistema en una forma más amplia.

Se ha hablado en este capítulo únicamente de la notificación, del Código de Procedimiento Civiles del Distrito Federal, y del Código Federal de Procedimientos Civiles, esto es en base a que, la Ley Federal de Protección al Consumidor no establece el procedimiento jurídico por medio del cual deban diligenciarse las notificaciones, por lo que la Procuraduría Federal del Consumidor recurre en forma supletoria a los códigos antes mencionados para cubrir las deficiencias de su ley.

En razón a la naturaleza misma de las funciones que desarrollan las oficinas de la Dirección General de Quejas, Conciliación, Apoyo Técnico, Jurídico, Delegaciones Federales, Delegaciones Metropolitanas, y Registro Público de Contratos de Adhesión, pertenecientes a la Procuraduría Federal del Consumidor, es que suplen procesalmente la carencia de una Ley que dicha institución no tiene, aplicando el Código Federal de Procedimientos Civiles, en tanto que las Dirección General de Arrendamiento Inmobiliario y la Dirección General de Arbitraje, pertenecientes a la misma institución, lo hacen aplicando el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

A continuación se expondrán y analizarán los artículos que se aplican en forma supletoria a la Ley Federal de Protección al Consumidor empezando por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Así, el Artículo 305 afirma que todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueva, o las que les interese que notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

El Artículo 309 cita: Las notificaciones serán personales:

I.- Para emplazar a juicio al demandado, y en todo caso en que se trate de la primera notificación en el negocio.

II.- Cuando dejare de actuar durante mas de seis meses, por cualquier motivo; en este caso si se ignora el domicilio de una parte se le hara la notificacion por edictos.

III.- Cuando el tribunal estime que se trata de un caso urgente, o que, por alguna circunstancia deben ser personales, asi lo ordene expresamente, y

IV.- En todo caso el Procurador de la República y Agentes del Ministerio Publico Federal, y cuando la ley expresamente lo disponga.

El Artículo 310 menciona que las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador, en la casa designada, dejándole copia integra autorizada de la resolución que se notifica. Al Procurador de la República y a los Agentes del Ministerio Público Federal, en sus respectivos casos las notificaciones personales le serán hechas a ellos o a quienes los substituyan en el ejercicio de sus funciones, en los términos de la Ley Organica de la institución.

Si se tratare de la notificacion de la demanda, y a la primera busca no se encontrare a quien deba ser notificado, se le dejara citatorio para que espere en la casa designada a hora fija del dia siguiente y si no,

espera, se le notificara por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificacion o dejar el mismo.

En el Artículo 311, se marca que para hacer una notificación personal, y salvo el caso previsto en el artículo 307, se cerciorará el notificador por cualquier medio, de que la persona que deba ser notificada vive en la casa designada, y, despues de ello, practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razon en autos.

En caso de no poder cerciorarse el notificador de que vive en la casa designada la persona que deba ser notificada, se abstendrá de practicar la notificacion, y lo hara constar para dar cuenta al tribunal sin perjuicio de que pueda proceder en los terminos del artículo 313.

Artículo 312. Si, en la casa, se negara el interesado o la persona con quien se entiende la notificacion, a recibir ésta, la hará el notificador por medio de instructivo que fijara en la puerta de la misma, y asentará razón de tal circunstancia. En igual forma se procederá si no ocurrieren al llamado del notificador.



Artículo 317. Deben firmar las notificaciones la persona que la hace y aquellas a quien se hacen. Si esta no supiere o no quisiere firmar, lo hará el notificador, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, sin necesidad de acuerdo judicial. Las copias que no recojan las partes, se guardarán en la Secretaría, mientras esté pendiente el negocio.

El Artículo 319 sentencia que cuando una notificación se hiciera en forma distinta de la prevenida en éste capítulo, o se omitiere, puede la parte agraviada promover incidente sobre declaración de nulidad de lo actuado, desde la notificación hecha indebidamente u omitida.

Este incidente no suspenderá el curso del procedimiento, y, si la nulidad fuere declarada el tribunal determinará en su resolución las actuaciones que son nulas, por estimarse que las ignoró el que promovió el incidente de nulidad, o por no poder subsistir, ni haber podido legalmente practicarse sin la existencia previa y la validez de otras. Sin embargo, si el negocio llegare a ponerse en estado de fallarse, sin haber pronunciado resolución firme que decida el incidente, se suspenderá hasta que este sea resuelto.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se aplica en forma supletoria a la Ley Federal de Protección al Consumidor con los siguientes artículos:

Menciona el Artículo 110 que las notificaciones, citaciones y emplazamientos se efectuaran dentro de los tres días siguientes al día en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez o la ley no dispusieran otra cosa.

Los infractores de éstas disposiciones serán destituidos de su cargo cuando reincidan por más de tres ocasiones, sin responsabilidad para el Tribunal Superior del Distrito Federal, previa audiencia de defensa ante el juez o magistrado correspondiente.

Para los anteriores efectos, se llevará un registro diario de los expedientes que se le entreguen debiendo recibirlos bajo su firma y directamente del secretario de acuerdos, a quien se le devolverán dentro del plazo señalado.

Artículo 112. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les haga las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueva.

Quando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aún las que, conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se le harán por el boletín judicial; si faltara la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión.

Artículo 113. Entre tanto que un litigante no hiciere nueva designación de la casa en donde se practiquen las diligencias y se le hagan las notificaciones, seguirán haciéndosele en la que para ello hubiere designado. En caso de no existir dicho domicilio o de negativa a recibirlos en el señalado, le surtirán efectos por el boletín judicial, y las diligencias en que debiere tener intervención se practicarán en el local del juzgado sin su presencia.

Artículo 114. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

I.- El emplazamiento del demandado y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias.

II.- El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos.

III.- La primera resolución que se dicte cuándo se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo.

IV.- Cuando se estime que se trate de un caso urgente y así se ordene.

V.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo.

VI.- La sentencia que decrete el lanzamiento del inquilino de casa habitación y la resolución que decrete su ejecución, y

VII.- En los demás casos que la ley disponga.

El Artículo 116 marca que la primera notificación que se hará personalmente al interesado, a su representante o procurador, en la casa designada, y no encontrándolo el notificador, le dejará cédula en la que hará constar la fecha y hora en que la entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la

diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, recogiéndole la firma en la razón que se asentará del acto.

En el Artículo 117 se hace constar que si se tratare de la notificación de la demanda y a la primera busca no se encontrare al demandado se le dejará citatorio para hora fija hábil dentro de un término comprendido entre las seis y las veinticuatro horas posteriores, y si no espera se le hará la notificación por cédula.

La cédula, en los casos de éste artículo y del anterior, se entregará a los parientes, empleados, o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser citada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona que debe ser notificada.

Además de la cedula, se entregará a la persona con quien se haga la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial.

Artículo 124. Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquellas a quien se hacen. Si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará el secretario o escribano, haciendo constar ésta circunstancia. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se notifique, si la pidiere.

Como se puede observar estos artículos no son aplicables, en el sentido estricto, para los fines de la Procuraduría Federal del Consumidor ya que esta es una institución esencialmente administrativa.

Tómese como ejemplo el siguiente, si una notificación de sanción se hiciera por edicto no sería posible que el infractor se enterara ya que este sería publicado en los periódicos de mayor circulación y el boletín judicial, cosa que resulta muy difícil ya que nadie espera ser demandado de un momento a otro, además de la imposibilidad

de editar todas estas en los diarios (anualmente se inician cerca de 50000 demandas, lo que en promedio sería de mas de 4000 por mes)

Por otra parte dicha Procuraduría no tendría forma de precisar a quién se va a multar, ya que en muchas ocasiones los infractores reincidentes optan por cambiar de domicilio, haciendo inútil toda sanción económica, además de que no está facultada para iniciar un juicio como el de las instituciones que se rigen completamente por los códigos mencionados.

Esto es tan solo un caso de los múltiples que se presentan a la Procuraduría del Consumidor, por lo que es imprescindible que esta posea lineamientos claros que orienten su desempeño ya que su fuerza radica precisamente en la imposición de multas como medida de apremio para presionar a los proveedores en el cumplimiento de sus obligaciones para con el público.

Es de esta forma que siendo la Procuraduría Federal del Consumidor una entidad administrativa requiere urgentemente de una ley orgánica que regule no solo el acto de notificación sino el funcionamiento en general de toda la institución, así como un código de procedimientos

administrativos y no civiles, lo cual fue de alguna manera expuesto en el capitulo anterior cuando se hace referencia a los elementos que debe contener toda ley organica, concretamente en su apartado sexto.



## Notas Bibliográficas.

- 13.- Diccionario Enciclopédico Básico op. cit. p. s/n  
NOR.
- 14.- Cipriano Gomez Lara. Teoría General del Derecho.  
Primera Edición. Editorial Textos Universitarios,  
Segunda Reimpresión, México 1980, p. 267-268.
- 15.- Ibídem p. 268.
- 16.- Ibídem p. 269.
- 17.- Ibídem p. 267.
- 18.- Jorge Obregon Heredia. Código de Procedimientos  
Civiles para el D.F., Comentado y Concordado  
Jurisprudencia y Doctrina Cuarta Edición. Editorial  
Obregon y Heredia, Mexico 1981, p. 120.
- 19.- Rafael Perez Palma. Guía de Derecho Procesal.  
Séptima Edición. Cárdenas Editor. Mexico 1986, p.  
169.

#### 4 CAPITULO IV

##### 4.1 EL NOTIFICADOR EN LA P.F.C.

Es muy poco en verdad lo que se pueda hablar acerca del notificador en la Ley Federal de Protección al Consumidor, ya que este ordenamiento no hace mención alguna acerca de este.

Con la excepción del acuerdo realizado el nueve de septiembre de 1985, y que fue publicado en el diario oficial el 10 de septiembre del mismo año, el cual dice: "...acuerdo cuarto. La Dirección de Apoyo Técnico realiza, verificaciones y demás diligencias que se ordenen por las diferentes áreas respectivas según sus funciones...". así como en el acuerdo publicado en el diario oficial el día 14 de agosto de 1987 el que establece, "... en el acuerdo decimo primero. El Director de apoyo Técnico queda facultado para practicar visitas domiciliarias de verificación e inspección, así como para informes, datos o documentos con objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas que

corresponden a la Procuraduría hacer cumplir y vigilar su observancia levantando las actas y demás constancias que procedan; realizar notificación, citaciones, emplazamiento, inspecciones, verificaciones y demás diligencias que se ordene por las demás unidades administrativas...".

Como se ha visto en los acuerdos antes mencionados, únicamente se habla de las facultades que se tienen para llevar al cabo las notificaciones, más no, los medios que deben de emplearse para su aplicación ni los requisitos para poder llevar al cabo dichas diligencias.

De ésta forma empezaremos por analizar la personalidad del notificador, así como quien le da la representación o basado en que y, por último, quienes son las personas o empleados federales que dentro de la institución pueden llevar al cabo las notificaciones y en que formas.

## A) Personalidad

La Procuraduría Federal del Consumidor, desde el momento mismo de su nacimiento es creada con personalidad jurídica propia, ya que, como lo establece el artículo 57 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; la Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado, de servicio social, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Se desprenden de ésta aseveración, que la Procuraduría Federal del Consumidor es un ente con personalidad jurídica propia, así como los integrantes o empleados que actúan a nombre de la misma institución, es decir, el notificador al llevar la cabo las diligencias de notificación actúa en nombre y representación de la Procuraduría, estas actividades son llevadas al cabo, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero de la Ley Federal de Protección al Consumidor, el cual dice: las disposiciones de esta Ley regirán en toda la República y son de orden público e interés social. Son irrenunciables por los consumidores y serán aplicables cualesquiera que sean las establecidas por otras leyes, costumbres, prácticas, usos o estipulaciones contractuales en contrario.

La aplicación y vigilancia en la esfera administrativa de las disposiciones de la presente ley, a falta de competencia específica de determinada dependencia del Ejecutivo Federal, corresponderán a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y a la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor.

Así es posible concluir que el funcionario encargado de realizar las diligencias de notificación actúa con la personalidad que le da la misma institución, cumpliendo las disposiciones de la ley en materia, ya que lleva al cabo la aplicación de la ley al dar a conocer a las partes o a un tercero alguna resolución emanada de la Procuraduría.

#### B) Representación

El funcionario o empleado público que realiza las diligencias de notificación en la Procuraduría actúa en representación de la misma institución, ya que, esta facultad de representar a la Procuraduría, está plasmada en su ley en el artículo 60 fracciones primera, sexta y séptima, estas son:

Fracción I. Son atribuciones del Procurador Federal del Consumidor Representar legalmente a la Procuraduría.

Fracción VI. Delegar facultades en servidores públicos subalternos, mediante acuerdos que se publicaran en el Diario Oficial de la Federación.

Fracción VII. En general, ejercer las facultades que a la Procuraduría Federal del Consumidor le confieran las diversas disposiciones legales.

Analizando el artículo 60 y las fracciones antes mencionadas se puede concluir que; el único facultado para representar a la Procuraduría Federal del Consumidor es el Procurador de dicha institución. el cual, por necesidades propias de sus funciones tiene que delegar facultades en funcionarios de menor jerarquía los que podran actuar, no en nombre propio, sino en representación de la institución para que de esta forma puedan dar cumplimiento a todas y cada una de las funciones que son propias de la Procuraduría, es así como el notificador es el encargado de diligenciar las notificaciones y actuar en representación de la institución.

### C) Clasificación

Es conveniente hacer una clasificación de los funcionarios que realizan notificaciones en la Procuraduría Federal del Consumidor, así de ésta forma se empezará con el llamado notificador.

El notificador en la Procuraduría Federal del Consumidor, es un empleado público al cual no se le pide requisito alguno para llevar al cabo las diligencias de notificación, hay que aclarar que, al señalar que no se solicita requisito alguno, se habla de que no se exige un mínimo de estudios ni una profesión determinada, por lo que cualquier persona puede ser elegida para desempeñar dichas funciones, o en su caso una persona con un grado académico mínimo o con cualquier profesión como puede ser: médico, abogado, cirujano dentista, ingeniero, etc.

Dicho notificador es el encargado de realizar normalmente una serie de diligencias como son;

- a) notificación de la demanda inicial.
- b) notificación de las fechas de audiencia subsecuentes.
- c) notificación de terminos de 10 días para formular alegatos y exhibir pruebas.

- d) imposiciones de multa.
- e) términos de 3 días para comparecer.
- f) resoluciones administrativas, y
- g) laudos arbitrales.

Toda esta actividad se debe de realizar de acuerdo al formato que previamente ha sido elaborado, por los funcionarios que ocupan en ese momento los cargos de jefe de departamento de notificaciones y el de Director General de la Dirección General de Apoyo Técnico, dichos formatos contienen los artículos que se deben de aplicar en forma supletoria a la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como las cédulas a emplear, aclarando que estas, también son elaboradas por los mismos funcionarios que hicieron el formato inicial.

A todas las personas que desempeñan los cargos de notificadores en la Procuraduría, se les pretende exigir que cumplan y que se comporten como abogados, situación que es irrisoria y por demás inverosímil ya que, como se mencionó con anterioridad, algunos no tienen preparación, y otros tienen otras profesiones, pero si es pertinente dejar claro, que no se quiere decir que no tengan capacidad y disposición de trabajo las personas encargadas de notificar, puesto que si una persona que



estudió para Licenciado en Derecho, en algunas ocasiones puede errar en el momento de interpretar un artículo, más aun en una persona que no cursó dicha Licenciatura.

Por lo que, sería conveniente tratar de establecer una serie de requisitos para desempeñar un puesto de esta naturaleza, como sería en este caso el de notificador, de esta forma se incrementaría la calidad del trabajo de los notificadores, aunque también se tendría que ver la cuestión de incrementar la remuneración de los empleados antes mencionados, algo que en la situación actual se ve francamente muy difícil.

El verificador en la Procuraduría Federal del Consumidor, es otro de los empleados públicos que entre sus funciones tiene la de notificar, así como el de verificar la existencia de relaciones contractuales, y en un mínimo de casos llevar al cabo conciliaciones domiciliarias así como la verificación de precios en establecimientos comerciales.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA FOLIO 79

Este empleado federal, al igual que el notificador, no se le exige requisito de escolaridad ni de profesion, estando en la misma situación que el notificador ya que por igual se le pide que cumpla como abogado, situación que como en el caso anterior también es inconcebible.

La diferencia que podemos encontrar entre el notificador y el verificador, es que mientras que el primero solo realiza diligencias de notificación, el segundo realiza notificaciones, verificación de precios, y relaciones contractuales, y como ya se dijo en muy pocas ocasiones conciliaciones domiciliarias.

El conciliador en la Procuraduría Federal del Consumidor, es como su nombre lo dice el encargado de actuar como intermediario entre dos o más personas, que tratan de solucionar sus problemas a través de la Procuraduría por vía conciliatoria.

Este empleado público es normalmente estudiante de la carrera de Licenciado en Derecho, pasante de la misma, y en muy pocas ocasiones con Título profesional, aunque tampoco existe un requisito establecido para desempeñar dicha función; también en este caso se ha hecho costumbre la inespecificidad del grado de estudios.

El conciliador realiza actos de notificación en el momento mismo de señalar nueva fecha de audiencia, en presencia de las partes involucradas en una controversia, esto es, ante el consumidor y proveedor, o cualquiera de ellos, o cuando notifica al proveedor haciéndole saber, las sanciones a que se ha hecho acreedor por su desobediencia hacia la autoridad, en este caso la Procuraduría Federal del Consumidor.

Los Secretarios Arbitrales en la Procuraduría Federal del Consumidor son los funcionarios encargados de llevar al cabo los juicios arbitrales, y son los que están facultados para asistir y dar fe de las actuaciones. Estos al igual que los conciliadores son estudiante de la carrera de Lic. en Derecho, pasantes de ésta o Titulados, tampoco éstos requisitos están establecidos en la Procuraduría, pero se mantienen por costumbre.

Ellos realizan las notificaciones al momento de dar a conocer al proveedor y al consumidor y, en el supuesto de que se encuentren presentes, las fechas de audiencia o los requerimientos que se deben realizar.

Como se ve esta función es similar a la que desempeñan los conciliadores ya que tienen los mismos métodos para dar a conocer las notificaciones.

El ejecutor en la Procuraduría Federal del Consumidor al igual que los demás empleados públicos que se han mencionado, tampoco se le pide requisito alguno para actuar como tal, por lo que dicha función es desempeñada por pasantes de la carrera en derecho teniendo la facultad de ejecutar las resoluciones que dicta la Procuraduría, en los casos en los cuales se resuelve la clausura temporal de algún negocio; aquí es precisamente el momento en el cual los ejecutores llevan al cabo la notificación, ya que, están dando a conocer una decisión de la Procuraduría como autoridad competente.

Por lo que se concluye, que en la Procuraduría Federal del Consumidor no existe, a excepción del procurador, requisitos para desempeñar algún cargo, siendo que para ocupar ciertos puestos es necesario tener alguna profesión específica, para el correcto desempeño de las funciones que requieren de una preparación profesional, ya que de otra forma, se cae en el deterioro de las funciones de la Procuraduría Federal del Consumidor. Como se dijo, solo al Procurador se le exige el requisito de ser

Titulado como Licenciado en Derecho para poder desempeñar dicho puesto; nombramiento que será otorgado por el Presidente de la Republica.

## CONCLUSIONES

1.- La Procuraduría Federal del Consumidor nace de la necesidad de crear un ordenamiento legal que pueda regular las relaciones comerciales que avucen a frenar los abusos de productores y proveedores en contra de los consumidores, es por ello que se crea esta institución con el objeto de recabar preceptos que se encontraban dispersos en la legislación, tanto civil como mercantil, buscando dar unidad a estas normas para ordenarlas en un solo cuerpo legislativo.

2.- La institución gubernamental, antes citada, por descuido de sus autoridades superiores, no cuenta aun con un ordenamiento, tan necesario y común en cualquier institución de este tipo, como lo es una Ley Orgánica, la cual se encarga de regular los órganos del estado, tanto en su estructura administrativa, como en su funcionamiento de orden práctico.

Es precisamente que por la falta de esta Ley Orgánica en la Procuraduría Federal del Consumidor, que existen lagunas en el funcionamiento de las distintas direcciones que conforman esta institución.

3.- Hay que señalar en particular a la Dirección General de Apoyo Técnico, porque de ésta depende el Departamento de Notificaciones, de donde se desprende la importancia del presente trabajo, ya que es precisamente aquí donde nacen una serie de irregularidades en el momento de llevar al cabo el acto de notificación, esto es, para su realización: no existen preceptos exactos que se adecuen a la correcta aplicación de dicho acto.

Todos los fundamentos legales que se utilizan para la diligenciación del acto de notificación en la P.F.C. son llevados en forma supletoria, utilizando para ello los códigos de procedimientos civiles, tanto del fuero local así como federal, los cuales no pueden llenar en su totalidad las lagunas existentes en la ley Federal del Consumidor, ya que es difícil adecuar un acto civil a uno de carácter administrativo.

Esta situación queda aún mas de manifiesto por la aplicación de los distintos criterios, que se hacen al momento de seleccionar los artículos que deben ser aprobados para suplir la falta de una ley que regule el acto de notificación.

4.- Es de gran importancia que una regla practica de conducta se alimenta de la savia de los principios: esto es, que no deben de contraponerse la teoria y la practica, puesto que cuanto más profundos y fundamentales son los principios, más provechosas van a ser las consecuencias prácticas. Es evidente que los artículos del Código Local y del Código Federal de procedimientos civiles se pueden contraponer en determinado momento con la practica de las notificaciones.

5.- Tenemos que aceptar que en un órgano del gobierno de tanta importancia, como lo es la P.F.C., que es una entidad administrativa, necesita poseer un ordenamiento adecuado, como lo es una Ley Organica, que le permita regular no solo el acto de notificación, sino el funcionamiento en general de toda la institución.



**Bibliografía**

Cipriano Gomez Lara. Teoria General del Derecho.  
Primera Edicion. Editorial Textos Universitarios.  
Segunda Reimpresion. México 1980. p. 267-268.

Código Federal de Procedimientos Civiles. Cuareta y nueve  
edición. Editorial Porrúa S.A. México 1988.

Codigo de Procedimientos Civiles para el Distrito  
Federal. Treinta y una edición. Editorial Porrúa,  
Mexico 1986.

Diccionario Enciclopedico Básico. Décima Edición.  
Editorial Plaza I Janess S.A. Barcelona España,  
1974, p. s/n ORE.

Felipe Tena Ramirez. Derecho Constitucional  
Mexicano. Catorceaba Edición. Editorial Porrúa S.A.  
México, 1976, p. 333.

Gabino Fraga. Derecho Administrativo. Dieciseisaba  
Edicion. Editorial Porrúa S.A., México, 1972. p.  
104.

Guillermo Floris Margadan. Derecho Romano. Séptima Edición. Editorial Esfinge S.A. Mexico, 1977, p. 175.

Jacinto Fava Viesca. Administración Pública Federal Segunda Edición. Editorial Porrúa. Mexico, 1983. p.407.

Jorge Obregon Heredia. Código de Procedimientos Civiles para el D.F., Comentado y Concordado Jurisprudencia y Doctrina Cuarta Edición. Editorial Obregon y Heredia, México 1981. p. 120.

Ley Federal de Protección al Consumidor. Editorial Coordinación General de Administración de la Procuraduría Federal del Consumidor. Mexico 1988.

Rafael Pérez Palma. Guía de Derecho Procesal. Séptima Edición. Cardenas Editor. Mexico 1986. p. 169.

Sergio Dominguez Vargas. Teoría Económica. Sexta Edición. Editorial Porrúa S.A. Mexico, 1977, p. 16-17.